

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

LILY GARCÍA VÁZQUEZ

Recurrido

v.

MAPFRE PAN AMERICAN
INSURANCE COMPANY;
MAPFRE PRAICO; MAPFRE
PREFERRED RISK
INSURANCE DOMESTIC
COMPANY

Peticionario

KLCE202000403

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
BY2019CV01021
(401)

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato y al
Deber de Lealtad
y Buena Fe;
Enriquecimiento
Injusto; Daños y
Perjuicios por
Acciones
Intencionales de
Mala Fe

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de octubre de 2020.

MAPFRE PRAICO Insurance Company (Mapfre) nos presenta un recurso de *certiorari*. Solicita la revisión de una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En ella, el foro primario denegó la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la parte aquí peticionaria en contra de la parte demandante en el pleito, Lily García Vázquez.

Examinado el expediente, DENEGAMOS la expedición del recurso de *certiorari* presentado. Veamos.

I

En una demanda sobre incumplimiento de contrato y al deber de lealtad y de buena fe, enriquecimiento injusto, daños y

perjuicios por acciones intencionales de mala fe, presentada por la señora García en contra de, entre otros demandados Mapfre, la codemandada Mapfre presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Alegó que no había controversia de hechos materiales que requiriera la intervención del TPI y que, con la aceptación, por parte de la señora García, del cheque de \$5,725.79 aceptó el ajuste correspondiente y dio por terminada y cerrada la reclamación presentada por ella por lo que procedía la desestimación de la reclamación.

La señora García se opuso a la solicitud de sentencia sumaria, sostuvo que considerando sus circunstancias particulares, Mapfre procedió a emitirle un cheque sin explicación mínima sobre el alcance de dicho pago y por una suma de dinero muy inferior a la magnitud de los daños sufridos en su propiedad; que no se le explicó que no recibiría otro pago, ni que ese era el pago final, que siente que fue engañada por Mapfre, que el trámite estaba enmarcado dentro de un ámbito de mala fe, ello contrario a los principios básicos de las obligaciones y contratos y de las disposiciones de ley que rigen el ámbito de seguros. Sostuvo además, que había controversia sobre si la cantidad ajustada por la parte demandada constituía un ajuste adecuado y conforme a las disposiciones de la póliza; y que tal hecho era fundamental a la controversia e impedía dictar una sentencia sumaria.

Mapfre replicó a la oposición, sostuvo que la señora García no cumplió con la Regla 36 de Procedimiento Civil, no presentó prueba que refutara las obligaciones contractuales que alega que Mapfre incumplió y que tales obligaciones quedaron extinguidas con la aceptación del cheque al amparo de la doctrina de aceptación de pago en finiquito.

Evaluated las mociones presentadas, el TPI emitió la correspondiente Resolución. En ella declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de sentencia sumaria presentada por Mapfre. Entendió que Mapfre no había demostrado -ni en la solicitud de sentencia sumaria, ni en la réplica a la oposición- carta o documentación alguna que evidenciara que le notificó a la señora García que se había completado el proceso de evaluación de su reclamación. Esto es, que Mapfre no presentó evidencia documental que demostrara una advertencia expresa a la señora García de una decisión final sobre la reclamación y/o de cambiar el cheque. El TPI sostuvo que tampoco encontró documentos que demostraran la existencia de una advertencia por parte de Mapfre sobre la alternativa de solicitar reconsideración. Resolvió que conforme a los documentos y alegaciones argüidas no podía conceder el remedio solicitado de sentencia sumaria.

Inconforme con tal determinación, Mapfre acude ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y sostiene que erró el TPI al “declarar no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria cuando quedó demostrado que se configuró un pago en finiquito cuando la asegurada aceptó la oferta de pago de su reclamación” y al “determinar que Mapfre no le notificó a la demandante que se completó el proceso de su reclamación y que había tomado una decisión final sobre la misma”.

II

Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición

del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción¹ del tribunal. Así, nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). De igual modo, el Tribunal Supremo ha dispuesto que, al examinar las determinaciones interlocutorias del foro primario:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. (Énfasis suplido). Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V², enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 593-94 (2011). Ahora bien, el hecho de que un asunto esté comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión no justifica la expedición del auto sin más.

¹ Esta discreción ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

² La referida Regla señala: "El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión".

Si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la Regla 52.1, *supra*, debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 40, para considerar si se expedirá el auto discrecional del *certiorari*. Conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 40.

Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento jurídico para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100 (2015); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Const. José Carro v. Mun. Dorado,

186 DPR 113 (2012); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288 (2012). Procede en los casos que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, y lo único que queda por parte del tribunal es aplicar el Derecho. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 110; Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7(2014); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 430.

Dicho mecanismo está regulado por la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V. El Tribunal Supremo ha sostenido que “[s]olo procede dictar Sentencia Sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales³no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. (Énfasis nuestro). Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, págs. 110-111; Const. José Carro v. Mun. Dorado, *supra*, pág. 129. La calidad del “hecho material” debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*. La parte que promueve la moción sumaria debe establecer su derecho **con claridad** y demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, esto es, en cuanto a ningún componente de la causa de acción. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 111; Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307, 326 (2013).

Una vez se presenten la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, el tribunal deberá: (1) analizar todos los documentos

³Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200 (2010); Abrams Rivera v. E.L.A., 178 DPR 914 (2010).

incluidos en ambas mociones y aquellos que obren en el expediente del tribunal; y (2) determinar si la parte opositora controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820 (2010); Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 611 (2000). El foro de instancia deberá denegar la solicitud de sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material; o (4) no proceda como cuestión de derecho. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 913-914 (1994); Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714, 723 (1986).

Sobre el criterio específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones al momento de revisar las denegatorias o concesiones de las mociones de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo estableció lo siguiente:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en Vera v. Dr. Bravo, *supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en cuanto a que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y tampoco adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es de novo y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*.

Tercero, **en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente**, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra, a las págs. 119-120.

III

Examinado el recurso a la luz de los criterios para evaluar la expedición del auto de *certiorari*, establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, determinamos que no procede la expedición del recurso.

En este pleito sobre incumplimiento de contrato y al deber de lealtad y de buena fe, enriquecimiento injusto, daños y perjuicios por acciones intencionales de mala fe, el TPI denegó una solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte codemandada Mapfre. En su Resolución, expuso las determinaciones de hechos incontrovertidos, y señaló que existían unos hechos medulares en controversia que le impedían dictar sentencia sumaria.

En específico sostuvo que, conforme a los propios documentos y mociones examinadas, no se desprendía que el proceso de evaluación de la reclamación de la señora García se

hubiese completado, y tampoco se le advertía a la señora García sobre la alternativa de solicitar una reconsideración. También sostuvo que no se encontró una documentación que le advirtiera expresamente a la señora García de una decisión final sobre la reclamación.

De un examen de los documentos revisados y del expediente del caso, no se desprende que el TPI, al denegar la solicitud de sentencia sumaria, actuara contrario a derecho. Con tal determinación, no abusó de su discreción.

En este caso no se ha demostrado por parte del TPI un craso abuso de discreción, o una actuación con prejuicio o parcialidad, o una equivocación en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, que nos mueva a expedir el auto. Además, la expedición del recurso, en esta etapa de los procedimientos, causaría una dilación indeseable en la solución final del litigio.

IV

Por lo antes expuesto, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones